CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que se allegó escrito por la apoderada, pretendiendo dar cumplimiento a lo exigido en el Auto del 28 de agosto de 2023, que inadmitió la presente causa.

ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA
Escribiente

Diez de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0261
RADICADO N° 2023-00391-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que pese a que la mandataria judicial, intentó dar cumplimiento a cabalidad de los requisitos echados de menos en el AUTO INADMISORIO del 28 de agosto de 2023; encuentra esta célula judicial que el certificado de tradición y libertad aportado del bien inmueble objeto de la desafectación pretendida, ubicado en la Carrera 58 77 No 41, del Conjunto residencial reserva del Sur, apartamento 916 de la Torre 6 - distinguido con M.I. 001-977081 -, aún tiene vigentes las afectaciones incluidas en las notas No 06 y 12 rotuladas: "HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA" y "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL HIPOTECARIO", siendo necesario liberar el referido bien de estos gravámenes para dar vía a lo que se pretende.

Ciertamente, resulta pertinente desafectar el referido bien, en primer lugar de la hipoteca, y luego de la cautela de embargo, para proceder así en efecto estudiar la pertinencia del levantamiento pretendido; así las cosas, no es dable para el Despacho que los solicitantes supediten la decisión en esta causa, a fin de lograr inscribir la cancelación del gravamen hipotecario con Bancolombia constituido a través de la Escritura Publica No. 13.700 del 7 de noviembre de 2008, de la Notaria Quince del Circulo de Medellín, con la cancelación de embargo aunado a la aspirada cancelación de la afectación a Patrimonio de Familia Inembargable; pues se itera, el deber ser es presentar el certificado de

tradición que de cuenta que el inmueble objeto de la petición se encuentra libre de gravámenes y/o embargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de "*LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*", incoada por NATALIA ANDREA RIOS ROMERO y CARLOS MAURICIO CANO ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución y desglose de los anexos, por cuanto el expediente es digital.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66417a9b7debfbf572342637575f57113abcdae6966c98ceeef91937bf8571d5**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica